

Artículo 99. Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Dr. **Vicente Emilio Gaviria**, Mg., profesor del
Departamento de Derecho Penal y Criminología de la
Universidad Externado de Colombia.

27 de julio, 2026

En atención al contenido de esta disposición, ha de indicarse, en primer lugar, que como se alude a los “modos consagrados en el Código Civil” sería del caso remitirse a esta codificación a efectos de establecer cuáles serían los modos de extinguir la acción civil, lo que en realidad no acontece, pues esta legislación no recoge o contiene tal terminología, por lo que pensamos que la alusión correcta debió ser a los modos de extinguir las obligaciones civiles, ya que si se piensa que el ejercicio de la acción civil que se puede desprender de la conducta delictiva pretende obtener la indemnización de los perjuicios que se pudieron ocasionar con ella, lo pertinente es considerar cuáles son las maneras a través de las cuales la correspondiente obligación se dé por satisfecha o desaparezca.

Así lo anterior, resulta necesaria la remisión al Título XIV del Código Civil que recoge los *modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*, y más concretamente al artículo 1625 donde, en enumeración que no es taxativa, se enlistan esos modos, aludiendo a la convención para dar por nula la obligación, la solución o pago efectivo, la novación, la transacción, la remisión o condonación, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de nulidad o la rescisión, por el evento de la condición resolutoria y por la prescripción.

Así lo anterior, un aspecto fundamental que se debe destacar es que la extinción de la acción civil puede tener lugar cuando concurre cualquiera de dichos modos extintivos, entre los cuales se encuentra, por supuesto, el pago o solución, el cual es tan solo uno entre los varios modos o formas que pueden llevar a esa extinción.

Ahora bien. En lo que respecta a los otros eventos considerados por el artículo 99 del Código Penal que no implican extinción de la acción civil, debe indicarse que en lo que respecta a la *muerte del procesado*, si bien esta comporta la extinción de la acción penal según los términos del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, no produce el mismo efecto en relación con la acción civil como se evidencia al considerar que no la menciona el citado artículo 1625 del C.C., entendiendo esta legislación que las deudas del causante se transmiten a sus herederos, quienes en todo caso mediante el beneficio de inventario a que se refiere el artículo 1304 pueden no ser obligados a responder civilmente sino hasta en concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

Mención especial debe hacerse a los institutos de *amnistía impropia e indulto*, respecto de los cuales expresamente se establece que su concesión a personas que ya han sido condenadas, no comporta extinción de la acción civil.

Esta regulación está en consonancia con la prohibición constitucional existente en tal sentido, pues, de una parte, el numeral 2º del artículo 201 de la Carta establece que corresponde al Gobierno conceder indultos por delitos políticos sin que estos puedan “comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares”, y de otra, el numeral 17 del artículo 150 dispone que en caso de que la concesión de amnistías e indultos por parte del Congreso implique eximir de responsabilidad civil respecto de particulares, “el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar”.